INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2020-00461-00** de MARIBEL PAYOME FRANCO contra COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA, informando que se recibió respuesta a la demanda por parte de la accionada. Igualmente, la parte demandante presentó reforma a la demanda. No se allegó por la parte demandante correo informando la fecha en que se notificó a las demandadas, para contabilizar los términos, por ello la tardanza en ingresar al Despacho. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho que la demandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA, confirió poder para ser representada en el proceso y la parte demandante no allegó constancia de notificación a la misma, por lo que de conformidad con lo previsto por el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se DISPONE TENERLA POR NOTIFICADA POR **CONDUCTA CONCLUYENTE** y en aplicación al principio de economía procesal, procede a pronunciarse sobre la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial.

RECONOCER al Dr. CARLOS NICOLAS APONTE PÉREZ como apoderado judicial de la demandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Observa el Juzgado que la contestación a la demanda por la accionada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA, reúne los requisitos previstos por el Art. 32 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se dispone TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante, allega en tiempo, mediante correo electrónico escrito de reforma a la demanda, atendiendo que la misma cumple los requisitos del artículo 28 del CPTSS, el Despacho dispondrá su admisión y ordenará correr traslado de la misma a la parte demandada

COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FLORES COLON LTDA, el que se hará por anotación por Estado electrónico, otorgándosele el término de cinco (5) días para que la conteste, con la advertencia que debe aportar con la contestación a la reforma de la demanda la documental que reposa en su poder solicitada por la parte demandante en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Vencido dichos términos, por secretaría ingresar el expediente al Despacho de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 141

EL SECRETARIO

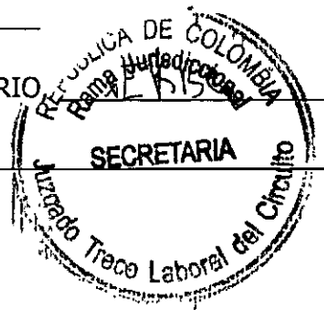

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **11001-31-05-013-2021-0063-00** de FLOR MYRIAM GUZMÁN SANTA contra FORTUNA SERVICIOS S.A.S., informando que la apoderada de la parte demandante renunció al poder a ella conferido y se allegó nuevo poder. Se informa que, si bien se registró en el sistema que ingresaba al Despacho, no se informó por error involuntario de aquello a ningún sustanciador para la proyección respectiva. Revisado el correo del Juzgado, no hay notificación por la parte actora de la demandada y el auto se admitió en proveído del 23 de junio de 2021. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Frente a la renuncia al poder otorgado por la demandante, presentada por la Dra. MARÍA AMPARO DE DIOS CORTES MORALES, el Juzgado aceptará la misma, por cuanto cumple con los requisitos del Art. 76 del C.G.P. esto es haber informado de ello a su poderdante.

De igual forma se dispone RECONOCER al Dr. OMAR CAMILO GONZÁLEZ VALENCIA como apoderado judicial de la demandante FLOR MYRIAM GUZMÁN SANTA, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

Por otro lado, se observa que el auto que admitió la demanda data del 23 de junio de 2021, notificado en Estado electrónico del día siguiente. Así, el Despacho acude en primer término a la figura del principio de Libertad que contempla el artículo 40 del C.P.T. y S.S., en virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno.

En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar

no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012 o el C.G.P., tal como lo sentó la Sentencia C - 868 de 2010; también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el Juez no puede suplir, tal es el caso de las situaciones expuestas por el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dentro de su parágrafo único, acarrea consigo una expresa consecuencia jurídica en los eventos en que no se registre actuación alguna por ninguna de las partes:

> *"**ARTICULO 30.** PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.*
>
> *(...)*
>
> *PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

En ese orden de ideas, sería pertinente incluso, traer a colación lo que menciona la H. Corte Constitucional en la ya citada sentencia C-868 de 2010, mediante la cual expone que:

> *"En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director de este y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."*

En ese orden de ideas, dentro del presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el sub–examine se avizora que no obra constancia notificación a la parte demandada.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación a la figura de la contumacia que consagra el Artículo 30 del C.P.T. y S.S.

Por último, es de mencionar que dicha postura en nada afecta los derechos del promotor de la litis, toda vez que como enfatizó la sentencia C-177 de 2005 *"El principio del no menoscabo de los derechos de los trabajadores se refiere a los derechos adquiridos y no a las expectativas legítimas. Estas últimas pueden, en principio, ser afectadas por las nuevas normas laborales, sin que ello constituya una vulneración del principio del no menoscabo de los derechos de los trabajadores"*

Como corolario de lo anterior y, como quiera que, no se notificó a la parte demandada, se ordena el archivo del expediente, pues valga resaltar que, pese a que no se había reconocido personería a la nueva apoderada, lo cierto es que ello no impedía que se notificara a la pasiva, máxime cuando el proceso se admitió hace más de 1 año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 141

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Jurisdiccional SECRETARIA Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de octubre de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2021 - 00548** de FLOR ALBA CHITIVA BARRERA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Informando que obra en el expediente solicitud de retiro de demanda, la cual se inadmitió y no fue subsanada. Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de Dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que obra escrito allegado por la señora Flor Alba Chitiva Barrera, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, sería el caso proceder a resolver lo que corresponda sobre el mismo; sin embargo, se advierte que el memorialista carece de derecho de postulación, según lo normado en los 33 del C.P.T y de la S.S. y 73 del C.G.P.; en consecuencia, el Juzgado se **RELEVA** de su estudio.

No obstante, y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del seis (6) de Julio de 2022. Así las cosas, y al no haberse subsanado el escrito inaugural debidamente, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el **ARCHIVO** del proceso previa anotación en los libros radicadores y en elsistema de gestión del Juzgado.

Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 141

EL SECRETARIO: kEKBC

SECRETARIA

SMFA/

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA "COMFAGUAJIRA" y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Se llamó como litisconsorte necesario a JOSÉ ARMANDO FUENTES OÑATE. Fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00249-00.** Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la calidad de abogado del Dr. Rafael Alberto Ariza Vesga.

2. Deberá allegarse poder que faculte al apoderado para incoar la demanda en contra de las entidades indicadas en el libelo demandatorio, en atención a que las relacionadas en el poder no corresponden a las señaladas en la demanda.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 141

EL SECRETARIO EKBC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00253-00.** Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ como apoderado judicial de la demandante COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A., RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA** contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR y correr traslado de la demanda a la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,** por el término legal de 10 días, por intermedio de su representante legal, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CPTSS, en concordancia con lo

dispuesto en el artículo 41 y 74 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada corre a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto del escrito de subsanación de la demanda, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial a la pasiva.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T., y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 141

EL SECRETARIO,

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Jurisdiccional SECRETARIA Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de EDWARD PAUL ESQUIVEL GONZÁLEZ contra MARCO VALOR S.A.S., la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00256-00.** Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, como apoderada judicial del demandante EDWARD PAUL ESQUIVEL GONZÁLEZ en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por **EDWARD PAUL ESQUIVEL GONZÁLEZ** contra **MARCO VALOR S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR y correr traslado de la demanda a la demandada **MARCO VALOR S.A.S.,** por el término legal de 10 días, por intermedio de su representante legal, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 y 74 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada corre a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto del escrito de subsanación de la demanda, en vista que únicamente se acreditó el envío de la demanda inicial a la pasiva.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T., y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 141

EL SECRETARIO, EKBC

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial SECRETARIA Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 00261,** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de MANUEL SEBASTIÁN CASSIANI BERDUGO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y al revisar el expediente digital, se observa que demanda reúne los requisitos legales, por lo que se,

RESUELVE:

1. **RECONOCER** a la Dra. CATALINA RESTREPO FAJARDO como apoderada judicial del demandante MANUEL SEBASTIÁN CASSIANI BERDUGO, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

2.- ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **MANUEL SEBASTIÁN CASSIANI BERDUGO** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** por reunir los requisitos legales.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia

con lo previsto la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término legal de (10) días hábiles.

4.- PONER de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

5.- ADVERTIRLE a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

6.- NOTIFICAR por Secretaría a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

7.- RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 141

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Jurisdiccional SECRETARIA Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de OLGA MILENA MEDINA CARDENAL, contra KONECTRA SAS - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. Fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00262-00.** Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico del profesional del derecho, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º de la Ley 2213 del 2022.

2. No se acredita la calidad de abogado del Dr. JOSE MARTÍN TORRES CABRERA.

3. Deberá aclarar y precisar las pretensiones declarativas y condenatorias, en atención a que se solicita se declare que la demandada dio por terminado en forma unilateral el contrato de trabajo y se condene al pago de la indemnización por despido indirecto que claramente tienen su fundamento en circunstancias diferentes.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue

establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 141

EL SECRETARIO

Rama Judicial República de Colombia
SECRETARIA
Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de WILSON ARMANDO DIAZ MEDINA contra SOCIEDAD HOTELERA TEQUENDAMA S.A., la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00268-00.** Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la misma, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder que faculte al apoderado para solicitar la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

2. No se acredita la condición de abogado del Dr. ALFONSO SOTO OSPINA.

3. No se da cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 1º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. en atención a que la demanda no se dirige al Juez del conocimiento.

4. Deberá indicarse los fundamentos fácticos en los cuales se fundamentan la totalidad de las pretensiones de la demanda, toda vez que no se indica ninguno respecto de la indemnización moratoria deprecada.

5. Debe allegarse en debida forma la prueba relacionada en el numeral 5.5.5 esto es el pacto colectivo, toda vez que en la forma allegada no es posible su valoración.

6. Deberá precisarse la cuantía de la demanda a fin de establecer la competencia y la clase de proceso a seguir y aclararse éste aspecto, en atención a que en el procedimiento laboral no se regula el proceso abreviado.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

7. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14 OCT 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 141

EL SECRETARIO, xETRBC

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial SECRETARIA Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00275-00.** Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. MARÍA LÍA MEJÍA URIBE como apoderada judicial de la demandante SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.,** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.,** y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: NOTIFICAR y correr traslado de la demanda a las demandadas **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.,** y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.,** por el término legal de 10 días, por intermedio de su representante legal, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 y 74 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual

establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada corre a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T., y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: ADVERTIRLE a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: NOTIFICAR por Secretaría a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 141

EL SECRETARIO, EKBC

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00277-00.** Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. MARÍA LÍA MEJÍA URIBE como apoderada judicial de la demandante SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.,** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.,** y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: NOTIFICAR y correr traslado de la demanda a las demandadas **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.,** y **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA.,** por el término legal de 10 días, por intermedio de su representante legal, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 y 74 del C.P.T. y S.S., o, si a bien lo tiene como lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 le por el cual

establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

QUINTO: ADVERTIR a la parte actora que la notificación a la demandada corre a su cargo, y de elegir la dispuesta en la ley 2213 de 2022, deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el que se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

SEXTO: PONER de presente a la parte actora que, de no cumplir con lo ordenado en los numerales anteriores y una vez transcurridos seis (6) meses, se dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T., y S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

SÉPTIMO: ADVERTIRLE a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

OCTAVO: NOTIFICAR por Secretaría a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo lo ordenado en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: RECORDAR a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 14 OCT. 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 141

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Jurisdiccional SECRETARIA Juzgado Trece Laboral del Circuito